

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1987, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de todas las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios en lo que se refiere al régimen particular aplicable a las pequeñas y medianas empresas

COM(86) 444 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 9 de octubre de 1986)

(86/C 272/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, los Estados miembros aplican franquicias del Impuesto y regímenes simplificados de imposición y de percepción del IVA a las pequeñas empresas no incluidas en el régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas;

Considerando que la Comisión ha presentado al Consejo un informe sobre la aplicación de estos diferentes regímenes y ha sugerido medidas de mejora que permitirían a un tiempo garantizar una mayor convergencia de la aplicación del IVA en este ámbito y lograr una mayor simplificación de la gestión del IVA para las pequeñas y medianas empresas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24**Régimen particular de las pequeñas y medianas empresas**

1. a) Los Estados miembros aplicarán una franquicia del Impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual sea inferior al contravalor en moneda nacional de 10 000 ECUS;

b) los Estados miembros podrán aplicar una franquicia del Impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual sea inferior al contravalor en moneda nacional de 35 000 ECUS.

2. La franquicia se aplicará a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios efectuadas por las pequeñas y medianas empresas.

3. El volumen de negocios que servirá de referencia para la aplicación del apartado 1 estará constituido por la cuantía, sin Impuesto sobre el Valor Añadido, de las entregas de bienes y de las prestaciones de servicios definidas en los artículos 5 y 6, siempre que estén gravadas, incluidas las operaciones exentas con devolución de los impuestos pagados en la fase anterior en virtud del apartado 2 del artículo 28, así como por la cuantía de las operaciones exentas en virtud del artículo 15 y por la cuantía de las operaciones inmobiliarias, de las operaciones financieras contempladas en la letra d) del punto B del artículo 13 y de las prestaciones de los seguros, a menos que tales operaciones tengan el carácter de operaciones accesorias.

No obstante, las cesiones de bienes de inversión, corporales o incorporeales de la empresa no serán tomadas en consideración para la determinación del volumen de negocios.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

4. Los sujetos pasivos que se acojan a la franquicia del Impuesto no gozarán del derecho a deducir a que se refiere el artículo 17, ni podrán hacer constar el Impuesto sobre el Valor Añadido en sus facturas o documentos equivalentes.

5. Los sujetos pasivos que puedan acogerse al régimen de franquicia del Impuesto podrán optar por el régimen normal de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, por la aplicación de un régimen simplificado.

6. Los Estados miembros instaurarán un régimen simplificado de imposición y de percepción del Impuesto, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) el ámbito de aplicación del régimen simplificado de imposición y percepción del Impuesto se limitará a las empresas cuyo volumen de negocios anual sea inferior al contravalor en moneda nacional de 150 000 ECUS;
- b) no obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10, el hecho imponible del Impuesto será el cobro del precio del bien o la prestación de servicios;
- c) correlativamente, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17, el derecho a deducción nacerá en el momento del pago del precio del bien o de la prestación de servicios por el sujeto pasivo;
- d) no se aplicarán las disposiciones transitorias de la letra d) del apartado 3 del artículo 28, que suponen una excepción al principio de la deducción inmediata prevista en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 18;
- e) el sujeto pasivo deberá presentar una declaración anual, los Estados miembros procurarán que coincida la fecha de su presentación con la de las obligaciones que corresponden al mismo contribuyente en concepto de imposición directa;
- f) el sujeto pasivo deberá pagar anticipos a cuenta provisionales mensuales o trimestrales, iguales, respectivamente, a la doceava parte o a la cuarta parte del importe neto del Impuesto sobre el Valor Añadido pagado el año precedente, a menos que estime, bajo su propia responsabilidad, que tales anticipos a cuenta son superiores al Impuesto efectivamente debido en el año en curso. Deberá efectuar una regularización en función del importe neto real del Impuesto sobre el Valor Añadido que conste en su declaración anual y, en su caso, saldar la diferencia al presentar ésta. Si el saldo resultase ser a su favor, el Estado miembro le devolverá el importe a lo largo del mes que siga a la regularización;
- g) los Estados miembros podrán instituir, para determinados grupos de sujetos pasivos cuyas compras presenten una homogeneidad suficiente con respecto al volumen de negocios, porcentajes a tanto alzado para calcular el IVA deducible de acuerdo

con su volumen de negocios, sin que de ello pueda resultar una reducción del Impuesto. Los Estados miembros que deseen introducir porcentajes globales deberán informar a la Comisión de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 8 anterior.

7. Un Estado miembro podrá ser autorizado a conservar:

- a) su régimen de franquicia existente a condición de que este régimen sea más favorable a las pequeñas y medianas empresas que el descrito en los apartados 1 a 5;
- b) su régimen simplificado existente, a condición de que este régimen esté destinado a simplificar las obligaciones de los sujetos pasivos, en particular en lo relativo a la imposición y percepción del Impuesto, de una manera que no sea menos favorable a las pequeñas y medianas empresas que el descrito en el apartado 6.

8. El Estado miembro que quiera introducir las medidas contempladas en la letra g) del apartado 6 o conservar su régimen especial tal como se prevé en el apartado 7 deberá informar a la Comisión y proporcionarle toda la información útil. Para los datos contemplados en la letra g) del apartado 6, el Estado miembro deberá proporcionar el detalle de los datos utilizados para el cálculo de los porcentajes globales de deducción y, en particular, el montante de las compras del sector económico considerado, clasificado según los diferentes tipos.

9. La Comisión informará a los demás Estados miembros, en un plazo de dos meses, de las medidas previstas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 7 y transmitirá, si lo estima oportuno, una propuesta al Consejo que tienda a autorizar dichas medidas. El Consejo decidirá por mayoría calificada, previo dictamen del Parlamento Europeo.

10. El montante de la franquicia comunitaria a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, así como el montante del volumen de negocios a que se refiere la letra a) del apartado 6 se revisarán todos los años mediante decisión de la Comisión, adoptada antes del 1 de octubre, con efecto a partir del 1 de enero del año siguiente para mantener el valor real de ambos importes.

11. El contravalor en moneda nacional del ECU que se tomará en consideración para la aplicación de la presente Directiva se fijará una vez al año por la

Comisión. Los tipos aplicables serán los del primer día laborable del mes de octubre, con efecto a partir del 1 de enero del año siguiente.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros que deseen utilizar las posibilidades previstas en el apartado 7 del artículo 24, recurrirán a la Comisión en un plazo de seis meses después de la adopción de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión el conjunto de informaciones necesarias para la determinación de los recursos propios relativos, en particular, al número de sujetos pasivos y el volumen de negocios correspondientes, para las empresas que se beneficien del régimen particular aplicable a las pequeñas y

medianas empresas y cuyo volumen de negocios sea superior a 10 000 ECUS en contravalor en moneda nacional.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de abril de 1987.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión transmitirá estas informaciones a los restantes Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
